

Sistema Peruano de Información Jurídica

ENERGIA Y MINAS

Dictan Normas sobre concesiones eléctricas

DECRETO SUPREMO N° 018-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 73 del Reglamento de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establece el procedimiento para declarar la caducidad de las concesiones eléctricas;

Que, se hace necesario complementar lo dispuesto en el mencionado artículo 73 a fin de que los administrados dispongan alternativamente de un trámite célere que permita concretar el desarrollo de las actividades materia de la concesión;

Que, para ello, se requiere incorporar la posibilidad de ampliación del plazo de inicio de las obras correspondientes, a cuenta de una garantía económica razonable que evite comportamientos estratégicos de los interesados;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Modificación del Artículo 73 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Modificar el inciso b), reemplazar el inciso d) y agregar los incisos e), f) y g) del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 73.- La tramitación de la caducidad de la concesión, en mérito a las causales que señala el Artículo 36 de la Ley, seguirá el siguiente curso:

(...)

b) El concesionario, una vez recibida la notificación a que se refiere el inciso precedente, deberá efectuar los descargos presentando las pruebas que considere convenientes a su derecho, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles de recibida la respectiva carta notarial. Vencido el plazo sin que el concesionario presente los descargos referidos, se declarará la caducidad.

(...)

d) El procedimiento de caducidad quedará en suspenso únicamente si, dentro del plazo de treinta (30) días desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso b), el concesionario presenta a la Dirección un Calendario Garantizado de Ejecución de Obras, acompañado de una garantía incondicional, irrevocable y de ejecución inmediata que respalde el cumplimiento de todo el Calendario Garantizado, extendida por una entidad financiera que opere en el país, por un monto equivalente a:

- Cinco Mil Unidades Impositivas Tributarias (5000 UIT), si es que el plazo para el inicio de obras propuesto en el Calendario Garantizado no es mayor a un (01) año contado a partir de la fecha de su presentación a la Dirección; o,

- Diez Mil Unidades Impositivas Tributarias (10000 UIT), si es que el plazo para el inicio de obras propuesto en el Calendario Garantizado es mayor a un (01) año y no es mayor a dos (02) años contados a partir de la fecha de su presentación a la Dirección.

El plazo para el inicio de las obras, previsto en el Calendario Garantizado de Ejecución de Obras presentado, no deberá ser mayor a dos (02) años contados a partir de la fecha de su presentación a la Dirección.

e) En caso de incumplimiento de cualquier parte del referido Calendario Garantizado según el informe de OSINERGMIN que así lo acredite, la Dirección dispondrá la ejecución de la garantía y, sin más trámite, se expedirá la Resolución Suprema declarando la caducidad de la concesión.

f) Cumplidas las condiciones señaladas en el inciso d), se emitirá la Resolución Suprema que declare en suspenso el procedimiento de caducidad y apruebe el Calendario Garantizado. No se exceptúa de dicha garantía a ningún tipo de concesión y se deberá mantener vigente la garantía hasta la puesta en operación comercial de la central. En caso de cumplimiento del Calendario Garantizado, la garantía será devuelta al concesionario, con lo cual quedará sin efecto el procedimiento de caducidad.

g) En la Resolución Suprema que declara la caducidad, deberá designarse la persona natural o jurídica que se encargue de llevar a cabo la intervención, a que se refiere el Artículo 37 de la Ley, de ser el caso."

Artículo 2.- Del refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas